

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

**P R E S E N T E**

El diputado José Juan Espinosa Torres que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA”**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

El Estado en su calidad de garante de bienestar social, debe fijar política públicas encargadas de brindar empleo a la gente y legitimar el poder que la sociedad le otorga legislando a favor de los mismos.

El desempleo, obliga al estado a hacerse directamente responsable de otorgar oportunidades de desarrollo a todos los ciudadanos. Al ser ineficaz, la gente se ve obligada a buscar métodos alternativos de subsistencia y de apoyo a su comunidad. Y de ahí se deriva por una parte, el fenómeno de las moto-taxis.

Tomando en cuenta que un moto-taxi se turna entre dos o tres choferes estaríamos hablando de que más de 8 mil familias aproximadamente dependen de éste servicio, como sustento y en la mayoría de los casos como único transporte.

El motor de los vehículos para transporte llamado moto-taxis, es un motor de cuatro tiempos, por lo cual no contaminan tanto como otros medios de transporte.

La manera en la cual transportan personas como único medio de transporte en zonas rurales, el bajo uso que tienen en zonas metropolitanas y la baja incidencia en accidentes automovilísticos en los últimos tres años, los hacen un transporte eficaz y una fuente de empleo para miles de familias poblanas.

Como en otras partes del mundo, el surgimiento de fenómeno de moto-taxis, se vio como un vehículo que podía funcionar como un sistema de transporte paralelo al transporte público, satisfaciendo la demanda de los ciudadanos de una forma más económica, debido al limitado acceso, cantidad y costo de combustible en ciertas zonas del Estado de Puebla.

Igualmente en otras zonas por la precariedad del sistema de transporte público, la moto-taxi se ha consolidado como un medio económico y eficaz para transportar pasajeros en las zonas en las cuales es difícil acceder con los medios de transporte cotidianos y sirven para transportar a gente a carreteras o calles para posteriormente tomar otro medio de transporte.

El desempleo que se ha creado en las zonas rurales y más pobres del Estado han arrastrado a la gente a buscar medidas alternativas de conseguir trabajo. En varias ciudades, la permanencia y eficiencia de los moto-taxis, fue consecuencia de la baja oferta de transporte público (o demasiado cara) y la limitada cobertura.

Las moto-taxiss son eficaces por el bajo consumo de combustible y la agilidad de desplazamiento con la que se mueven en diversos municipios.

La ley de Transporte del Estado de Puebla es una ley ineficiente y que no responde a los retos de los últimos años, como lo es el fenómeno de la moto-taxi. El hace ilegal el uso de éste medio de transporte tomando en cuenta el gran número de ambigüedades en el sistema de transporte público en cuanto a concesiones, número de unidades, antigüedad de las unidades, e inclusive presentando un mayor peligro e inseguridad a los usuarios dados los índices de

accidentes y defunciones en la vía pública, en comparación a los moto-taxis es incongruente y se debe actuar en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de proponerse ante esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS  
ARTÍCULOS DIVERSOS, DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE PUEBLA.**

**PRIMERO.-** Se reforman y adicionan los artículos 17 fracción II y 24; se adiciona el artículo 23-BIS; se adiciona a los siguientes artículos la palabra "moto taxi": 75 fracción II , 77, 79 en su segundo párrafo, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de la Transporte de Estado Libre y soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de la presente Ley y sus Reglamentos, el Servicio de Transporte se divide en:

I.- Servicio Público de Transporte:

- a).- Urbano;
- b).- Suburbano;
- c).- Foráneo, y
- d).- Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes.

II.- Servicio de Transporte Mercantil de Personas:

- a).- Automóviles de Alquiler o Taxis;
- b).- Moto taxis**
- c).- Bici taxis**
- d).- Transporte Escolar;
- e).- Transporte de Personal;
- f).- Transporte de Turismo, y
- g).- Transporte de Servicio Extraordinario.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se modifican los artículos 23- Bis, 75, 77,79 en su segundo párrafo, 91 y 98 para quedar como siguen:

ARTÍCULO 23-BIS.-El servicio de transporte de moto taxis o bici taxis es aquel que se presta con vehículos de tres ruedas con capacidad hasta de seis plazas. Estarán sujetos a itinerarios, rutas, frecuencias de paso, horarios fijos y a tarifas determinadas por la Secretaria. Igualmente podrán formar parte de un sitio y, en su caso, realizar el servicio colectivo.

Se adiciona a la clasificación que contempla el artículo 75 en su fracción II al moto taxi, recorriendo dichas fracciones hasta llegar a la fracción decimosegunda

ARTÍCULO 75.- Requieren del otorgamiento de un permiso los siguientes Servicios de Transporte Mercantil:

I.- Los automóviles de Alquiler o Taxis;

**II.-Las motocicletas o mototaxis;**

**III.- Los triciclos o bici taxis;**

III.- El transporte Escolar;

IV.- El transporte de Personal;

V.- El transporte de Turismo;

VI.- El transporte de Servicio Extraordinario;

VII.- El transporte de Materiales o Diversos;

VIII.- El transporte de Carga Ligera;

IX.- El transporte de Mudanzas;

X.- Mensajería y paquetería;

XI.- Giros Restringidos, y

XII.- El transporte especial.

ARTICULO 77.- Los permisos para el Servicio de Transporte en Automóviles de Alquiler o Taxis, **mototaxis o bici taxis** concedidos a personas físicas, serán personales y amparan un sólo vehículo

ARTÍCULO 79.- Los permisos a que hace referencia la presente Ley tendrán una vigencia hasta de un año. Lo anterior no libera al permisionario de realizar el trámite correspondiente a través del pago anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, según lo señalado por la ley de Ingresos del Estado.

Para el caso de los permisos del servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, **moto taxis o bici taxis**, será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el artículo 70 de esta ley.

ARTICULO 91.- Los concesionarios y permisionarios deberán pagar anualmente los derechos que se causen por concepto del trámite correspondiente de la concesión y de los permisos del Servicio de Automóviles de Alquiler o Taxis, **moto taxis, bici taxis**, materiales para construcción o diversos, carga ligera y mudanzas.

Para lo anterior, la Secretaría sellará el tarjetón de concesión o el permiso, precisando el año que se revisa; llevando el control en el registro computarizado.

ARTICULO 98.- Sitio es la superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos del servicio de alquiler o taxis, **moto taxis o bici taxis** puedan estacionarse, durante su horario de servicio.

ARTÍCULO 116.- Tarifa es la retribución económica autorizada, que el usuario del Servicio Público del Transporte o del Servicio Mercantil en su modalidad de

automóviles de alquiler, **moto taxis o bici taxis** paga al concesionario o permisionario, como contraprestación por el servicio recibido.

ARTICULO 117.- Las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte, Automóviles de Alquiler, **moto taxis o bici taxis** serán fijados **serán determinadas por el Congreso del Estado a propuesta de la Secretaría de Transporte** y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado cuando menos quince días hábiles antes de su entrada e vigor.

Las tarifas deberán revisarse contados tres años del último incremento

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**H. Puebla de z. Martes, 21 de Junio de 2011**

**DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES**